

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 426/1963, sobre desgravaciones fiscales a la exportación.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 2 de diciembre actual determina que, a partir del próximo 1 de enero, las desgravaciones fiscales a la exportación se tramitarán según lo preceptuado en el Decreto 426/1963 y sus disposiciones complementarias. Ello supone también la supresión de las normas de excepción en el pago del impuesto establecidas para los productos destinados a la exportación, lo que debe traducirse en una modificación de la base para que ésta sea equivalente a la que fué utilizada para la exacción de los impuestos indirectos, cuya devolución es causa y justificación de la desgravación fiscal a la exportación.

Por otra parte, la organización de servicios de este Ministerio dispuesta por Decreto número 2876, de 15 de noviembre pasado, al asignar a la Dirección General de Aduanas lo referente a la desgravación fiscal, obliga también, para dar cumplimiento al citado Decreto, a introducir modificaciones en la tramitación de los expedientes, especialmente en lo que afecta a la esfera provincial, dando entrada a los servicios de Aduanas en la comprobación de solicitudes y propuestas de acuerdo a los Delegados de Hacienda. Por ello, y dado que en el sistema de tramitación el documento base para acordar la devolución ha de ser el justificante de la exportación que la Aduana expida, es aconsejable unir en un solo trámite la presentación de la factura de exportación y de la solicitud de desgravación que de aquella se derive, evitando trámites a cargo de los particulares interesados.

Es también conveniente introducir pequeñas modificaciones en los detalles de tramitación, con objeto de dar a la misma toda la elasticidad y rapidez que la mecanización permita.

Con todo lo que antecede, se da cumplimiento a las normas generales de la actuación administrativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en cuanto prevén la disminución de trámites y la mecanización de liquidaciones, en aras de las mayores posibilidades en cuanto a celeridad y eficacia.

En consecuencia, y en virtud de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo cuarto del Decreto 426, de fecha 28 de febrero próximo pasado, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

#### 1. Beneficiarios de las devoluciones y requisitos que deben cumplirse

1.1. Serán beneficiarios de las devoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, los exportadores de aquellas mercancías que tengan reconocido ese derecho o se les reconozca en el futuro.

1.2. A estos efectos, se considerará como exportador la persona natural o jurídica que cumpla las dos siguientes condiciones:

1.2.1. Estar matriculado en epígrafe de la licencia fiscal que le faculte para realizar operaciones de venta en el extranjero.

1.2.2. Estar extendida a su nombre o por su cuenta y orden toda la documentación oficial y mercantil relacionada con la operación de exportación cuya desgravación se pretende. Las incidencias que por aplicación de este precepto puedan surgir serán resueltas por la Dirección General de Aduanas.

1.3. El exportador que pretenda la desgravación fiscal deberá expresarlo así en el documento aduanero que presente ante las Aduanas, indicando, además, el valor en divisas, par-

tida arancelaria que crea corresponde y demás detalles necesarios para la identificación de la mercancía exportada. La omisión del valor, de la partida o la de la indicación de acogerse al beneficio de la desgravación supondrá, en todo caso, la pérdida de tal beneficio.

#### 1.4. Solicitudes de devolución:

1.4.1. La solicitud de devolución estará constituida por una declaración sujeta a modelo, y deberá estar suscrita por el exportador, sus representantes legales u Organismos colaboradores autorizados al efecto. Dicha solicitud comprenderá toda la mercancía incluida en la factura de exportación, o documento que haga sus veces, a que se refiera, pero con separación por partidas arancelarias, extendiéndose, en consecuencia, cuantas solicitudes sean necesarias para cumplimiento de este requisito.

1.4.2. La declaración o declaraciones que correspondan a cada factura de exportación o documento que haga sus veces se presentarán ante la Aduana junto con dicha factura, no aceptándose en ningún caso ni produciendo por tanto efectos desgravatorios la presentación en momento distinto del indicado.

1.4.3. Posteriormente al despacho de la mercancía y cumplimiento del resguardo, el interesado deberá remitir a la Aduana copia de la factura o facturas originales de venta que produzca para envío al cliente extranjero, así como también copia del conocimiento de embarque si se trata de comercio aéreo o marítimo. Cuando la exportación no se realice por mar la copia del conocimiento se sustituirá por la de la carta de porte, talón de ferrocarril o documento que exprese la continuidad del transporte por territorio extranjero.

1.4.4. La falta de unión de los documentos a que se refiere el número anterior determinará la pérdida del derecho a desgravación. A tales efectos se concede un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de embarque, quedando autorizadas las Administraciones para elevarlo hasta sesenta días cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

#### 2. Base y tipo de desgravación

2.1. Constituyendo la desgravación la devolución de los impuestos indirectos satisfechos, deberá servir de base para la determinación de aquella la misma cantidad sobre la que se liquidaron estos.

2.2. Cuando existan dificultades para la determinación de la base a que se hace referencia en el párrafo anterior se establecerá ésta ajustando el precio neto de cesión en puerto o frontera al que tuviere en España una mercancía similar procedente del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del importe que el propio exportador habría obtenido si hubiese vendido la mercancía en el mercado interior.

2.3. La base determinada en los dos números anteriores no será de aplicación para las mercancías que en virtud de las disposiciones vigentes se liquiden con arreglo a precios de escandallo o tarifas en tanto continúe vigente esta forma especial de liquidación.

2.4. El tipo de desgravación aplicable a la base obtenida en los números anteriores será el que haya sido establecido o se establezca en el futuro en cada Orden ministerial de reconocimiento de derecho de desgravación de la mercancía de que se trate.

#### 3. Actuaciones de las Aduanas

3.1. Efectuado, en su caso, el reconocimiento a que hubiere lugar y una vez realizado el embarque de las mercancías, y siempre que el exportador haya hecho constar la circunstancia de acogerse a la desgravación fiscal, las Aduanas cotejarán la solicitud de desgravación con la factura de exportación, firmando la diligencia de conformidad o indicando las correcciones a que

hubiere lugar y el resultado del despacho, con lo que quedarán establecidos los diversos elementos determinantes de la liquidación provisional que posteriormente se practique.

3.2. Las solicitudes quedarán en poder de las Aduanas hasta que el exportador aporte la copia de la factura comercial y demás documentos previstos en el número 1.4.3., momento en que, una vez diligenciada su unión, se remitirá a la Dirección General de Aduanas.

3.3. Si del examen de la solicitud o de los documentos a unir no se dedujera derecho a desgravación, si tales documentos no se presentaran en el plazo establecido en el número 1.4.4. o si concurriera cualquier otra circunstancia que implique denegación del derecho, el Administrador de la Aduana elevará al Delegado o Subdelegado de Hacienda la correspondiente propuesta de acuerdo denegatorio.

3.4. Las solicitudes que deban ser objeto de liquidación se remitirán a la Dirección General de Aduanas para su proceso mecanizado.

#### 4. Pago provisional

4.1. Las declaraciones recibidas en el Centro de Proceso de Datos serán remitidas a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que hayan de aprobar las liquidaciones y efectuar los diferentes pagos, acompañadas de relaciones en que se indique el importe de la liquidación provisional que corresponda a cada solicitud, según los datos que consten en la misma y sus posibles rectificaciones admitidas o formuladas por las Aduanas de presentación. Dicha relación será totalizada por Empresas.

4.2. El conjunto de declaraciones-solicitudes incluidas en una misma relación dará lugar a un solo acuerdo, que constará en la propia relación, constituyendo ésta el detalle de aquél.

4.3. Determinado así el importe de las liquidaciones y de los pagos que con carácter provisional hayan de efectuarse, y previa la correspondiente fiscalización, se expedirán notificaciones y mandamientos de pago individualizados por cada perceptor.

#### 5. Inspección y comprobación de declaraciones

5.1. Periódicamente el Centro de Proceso de Datos elaborará relaciones análogas a las que se refiere el número anterior, pero comprensivas de todas las devoluciones que cada Empresa haya solicitado durante el mismo período, con objeto de que por los Servicios de Inspección se puedan realizar las pertinentes comprobaciones. Todo ello con objeto de elevar a definitivas o rectificar las liquidaciones provisionales que en su día fueron practicadas.

5.2. Las diferencias observadas en las declaraciones de los exportadores serán sustanciadas mediante el levantamiento de la oportuna acta, en la misma forma y con análogo procedimiento al seguido para la comprobación de declaraciones a efectos de ingresos de impuestos, incluso en lo que se refiere a la actuación de los Jurados de Valoración.

5.3. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda tramitarán los expedientes a que den lugar las actuaciones de la Inspección con arreglo a las Leyes de 20 de diciembre de 1952 y 26 de diciembre de 1957.

5.4. El plazo de comprobación terminará el día 1 de julio de cada año respecto a todas las exportaciones realizadas durante el anterior, y si transcurriera dicho plazo sin actuación de la Inspección, las liquidaciones provisionales se elevarán automáticamente a definitivas.

#### 6. Disposición final

1. Queda derogada la Orden ministerial de 29 de mayo de 1963 y, en consecuencia, la obligación de presentación de la declaración previa a la exportación, así como la extracción de muestras por las Aduanas.

2. Por la Intervención General, Secretaría General Técnica y Dirección General de Aduanas se dictarán cuantas disposiciones se juzguen convenientes para la mejor aplicación de los preceptos de la presente Orden, quedando igualmente a cargo de esta última dictar las normas que adapten los anteriores preceptos a la actuación de Organismos colaboradores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción para la elaboración de proyectos de obras en el Ministerio de la Gobernación.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

El Decreto 1716/62, de 12 de julio, dispuso en su artículo sexto que todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos que tuvieran a su cargo la realización de obras procedieran, si no las tuvieran ya en vigor, a la redacción de las Instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se regularan debidamente las normas técnicas a que los mismos deben sujetarse.

Confeccionada la Instrucción para la elaboración de proyectos de obras en este Departamento, con el preceptivo informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba la adjunta Instrucción para la elaboración de proyectos de obras en el Ministerio de la Gobernación.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y de la Guardia Civil e Ilmos. Sres. Directores generales de Beneficencia y Obras Sociales, de Correos y Telecomunicación, de Política Interior, de Sanidad, de Administración Local, Jefe central de Tráfico e Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

### INSTRUCCION PARA LA ELABORACION DE PROYECTOS DE OBRAS EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### CAPITULO PRELIMINAR

##### DEL CARÁCTER Y ÁMBITO DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

1. La presente Instrucción, que se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1716, de 12 de julio de 1962, será de aplicación a los proyectos de obras de los Organismos públicos de la Administración directa del Estado, dependientes del Ministerio de la Gobernación. Las normas específicas acordadas o que se acuerden al respecto para determinados proyectos de las Direcciones Generales o servicios del Departamento no serán obstáculo en ningún caso a la aplicación de las contenidas en la presente Instrucción.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS PLANES ANUALES DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y DE EJECUCIÓN DE OBRAS

2. Dentro del último trimestre de cada año se formulará por cada Dirección General o Servicio dependiente del Ministerio de la Gobernación un plan de los estudios y proyectos que deban concluirse en el año siguiente, y dentro del primer trimestre del año se formulará otro plan de ejecución de obras, a realizar con cargo al presupuesto vigente.

3. En el plan de estudios y proyectos de obras aparecerán éstos relacionados por orden de preferencia, con indicación de si los mismos han de precisarse o no la redacción de proyecto, de la forma de su ejecución, concretando si ha de ser por contrata o por administración, y del concepto presupuestario o extrapresupuestario con cargo al cual hayan de ser realizados. El plan anual de ejecución reflejará la de las obras proyectadas o examinadas durante el año anterior, sin perjuicio de lo consignado en el siguiente epígrafe.

4. Independientemente de las obras programadas a que se refiere el párrafo anterior, cuando lo exijan razones de urgencia, se podrá acordar en cualquier momento la inclusión de alguna otra obra en los planes de estudios y proyectos y en los de ejecución en curso.

5. De dichos planes anuales y, en su caso, de sus modificaciones se enviará copia a la Subsecretaría del Ministerio (Oficina de Supervisión de Proyectos de Obras).

#### CAPITULO II

##### DE LAS OBRAS SOMETIDAS A PROYECTO O ANTEPROYECTO

6. El proyecto constituye el requisito técnico normal para la ejecución de obras a cargo de este Ministerio, con las excepciones que se expresan en los párrafos siguientes: